

SE PRESENTA – IMPUGNA RESOLUCION – SE DECLARE NULIDAD

Señores Junta Electoral

Frente Justicialista Somos Entre Ríos:

JORGE RUBEN BARRETO, titular del **DNI**, por derecho propio, con domicilio real en....., en mi carácter de precandidato a diputado nacional por la **LISTA I Nº 10 UNION CIUDADANA** me presento y digo:

I.- Que vengo mediante el presente a impugnar y a solicitar se declare la nulidad de la **Resolución Nº 13 JE-FJSER** de la Junta Electoral del Frente Justicialista Somos Entre Ríos, de fecha 28 de agosto de 2017 que dispuso proclamar como ganadora a la **LISTA A Nº2 SOMOS ENTRE RIOS** adjudicándole la totalidad de los cargos electivos, por resultar violatoria de las disposiciones emanadas de la Constitución Nacional, Constitución de la Provincia de Entre Ríos, y Carta Orgánica del Partido Justicialista del Distrito Entre Ríos, de conformidad con los antecedentes que a continuación expongo:

II.- Una de las modificaciones más trascendentes que recoge la Constitución Nacional reformada en 1994 es la incorporación del art 38 cuyo texto reza lo siguiente:

“Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.”

En idéntico sentido se expresa el art. 29 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos que señala:

“Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse libremente en partidos políticos. Se reconoce y garantiza la existencia de aquellos en cuya organización y funcionamiento se observen: la democracia interna, la adecuada y proporcional representación de las minorías y demás principios constitucionales. Son instituciones fundamentales del sistema democrático, concurren a la formación y expresión de la voluntad política del pueblo, son instrumentos de participación ciudadana, formulación de la política e integración del gobierno. Sólo a ellos compete postular candidatos para cargos públicos electivos. La Provincia contribuye a sostenerlos mediante un fondo partidario permanente. Los partidos políticos destinarán parte de los aportes públicos que reciban a actividades de capacitación e investigación, debiendo rendir cuentas periódicamente del origen y destino de sus fondos y de su patrimonio. Tendrán libre e igualitaria difusión de sus propuestas electorales a través de los medios de comunicación social. Una ley establecerá los límites de gastos y duración de las campañas publicitarias electorales. El gobierno, durante el desarrollo de éstas, no podrá realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto”.

Esta reforma relevante que consagró a los partidos políticos como parte del andamiaje constitucional también dispuso que, a los efectos de su funcionamiento y, observando que mediante ellos se vehiculizan las aspiraciones de la ciudadanía, contemplar no solo la democracia interna como un principio tendiente a mantener una vida dinámica y a evitar el anquilosamiento de las estructuras partidarias, sino también, y en lo que a esta presentación se circunscribe, una adecuada y proporcional representación de las minorías.

No es caprichosa esta inclusión por parte del poder constituyente tanto nacional como provincial, sino que abrevia en la mejor tradición del derecho a la participación de las minorías como resultado de las luchas contra el poder absoluto y en la convicción que el aporte que las mismas pueden brindar en saludable y beneficiosa para la vida interna de las estructuras partidarias.

En esta línea es que debe interpretarse la recepción que efectúa la Carta Orgánica del Partido Justicialista del Distrito Entre Ríos, cuando en su art. 40 –parte pertinente- referido a los cargos electivos y el 41 sobre la distribución de cargos expresan lo siguiente:

Art. 40 “ (...) 2º) Diputados Nacionales: Serán elegidos por voto directo, secreto, por lista incompleta y a simple pluralidad de sufragios. Para la oficialización se requerirán las mismas exigencias del punto anterior. Se nominarán tantos candidatos como cargos haya que cubrir, ya sean titulares o suplentes. La lista que resulte triunfante en el acto comicial se adjudicará la mayoría de los cargos titulares e igual número de suplentes. Los restantes lugares serán adjudicados por el sistema proporcional D’Hont entre las listas que hubieran alcanzado un mínimo del 10% de los votos emitidos válidos. (Modificado por Congreso de fecha 7 de Mayo de 2005)”

Art. 41.- “En la distribución de cargos por el sistema proporcional D’Hont, la lista ganadora participará de la misma cantidad de votos que exceda la simple pluralidad de sufragios.”

Es decir que, siguiendo la lógica establecida en las disposiciones precitadas de las cartas magnas nacional y provincial, de apuntalar la representación de las minorías en la vida de las estructuras partidarias, la Carta Orgánica del Partido Justicialista del Distrito Entre Ríos se avino a contemplar dicha cuestión incorporando en su texto lo que otrora devino como voluntad del poder constituyente.

Sin embargo, y pese a lo expuesto, a resultas de lo acontecido en las recientes elecciones llevadas a cabo el 13 de Agosto de 2017, encontrándose finalizado el escrutinio definitivo, de los resultados definitivos obtenidos y con los guarismos arrojados, se concluye que la **Resolución N° 13 JE-FJSER** de la Junta Electoral del Frente Justicialista Somos Entre Ríos, realiza una amañada interpretación de las disposiciones contenidas en normas constitucionales como partidarias violentando su espíritu y tergiversando el resultado real impidiendo justamente que la lista **LISTA I N° 10 UNION CIUDADANA**, que ocupara

el segundo lugar en la sumatoria de sufragios pueda acceder a la representación de la minoría.

En efecto, la citada Resolución no explica con claridad el modo al que se arriba para establecer que la Lista N° 2 obtenga la totalidad de los cargos en disputa luego de concluido el escrutinio definitivo.

Al respecto, la Resolución que se impugna solo expresa de modo ambiguo que: “ (...) practicadas las pertinentes operaciones matemáticas, corresponde proclamar los candidatos que disputaran la elección general del 22 octubre del corriente año (...)”

Corresponde resaltar la total indefensión de quienes como el suscripto –en su carácter de precandidato- exhibe frente a la pobreza argumental del texto que se cuestiona.

Ello así, el total de sufragios obtenidos –conforme el escrutinio definitivo- por la totalidad de las listas que compitieron en la elección del 13 de agosto de 2017 asciende a 331.466.-

De dicha suma, la lista ganadora ha sido favorecida con el 62,4 % de sufragios aproximadamente, en tanto que la Lista I N° 10 Unión Ciudadana encabezada por el suscripto lo fue por un 15,3 %.

Esa simple operación, sin perjuicio de la oportuna y más precisa y ajustada que realizaré en sede judicial da cuenta que la Lista N° 10 superó el mínimo del 10 % de los votos emitidos válidos por lo que las “*pertinentes operaciones matemáticas*” que no le constan al suscripto, lo han sido en desmedro de una clara observación sobre el derecho consagrado a las minorías tal como lo establece la normativa constitucional y partidaria vigente.

Destaco que ese 15,3 % se corresponde con la totalidad de sufragios obtenidos por la Lista N° 10 que totalizan conforme surge del escrutinio un total de 50.948 sufragios.

El porcentaje al que se arriba es el que determina que la lista que resultó segunda en la elección del 13 de agosto de 2017, deba ser tenida en cuenta a la hora de integrar la lista de candidatos de Diputados Nacionales de acuerdo con los resultados y así encaminarse hacia la etapa subsiguiente, esto es, la elección general del 22 de octubre del corriente año.

Ahora bien, de mantenerse esta Resolución de la Junta Electoral del Frente Justicialista Somos Entre Ríos, se estaría vulnerando el derecho a la representación de las minorías dando un mal ejemplo no solo hacia quienes han participado en la elección sino al resto de la ciudadanía que persiste en reclamar genuinos gestos de transparencia y vocación democrática por parte de su dirigencia política.

Por el resultado de la pasada elección del 13 de agosto de 2017 la Lista I N° 10 Unión Ciudadana ha obtenido una cantidad de sufragios que la habilita para integrar la minoría en la lista de Diputados Nacionales.

Cabe destacar en apoyo de lo expresado que: *“Tal como se ha dicho en reiteradas ocasiones el artículo 38 de la Constitución Nacional define a los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático. En este sentido, debe señalarse que es indudable que los partidos políticos, por su esencia articuladora, contribuyen a la formación institucional de la voluntad estatal. Debido a ello es que nuestra ley fundamental garantiza su libre creación y funcionamiento, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas –artículo 38 citado- (cf. Fallos CNE 1824/95, 3010/02 y 3743/06, entre otros).-*

Asimismo, en este orden de ideas, “El Alto Tribunal los ha caracterizado como organizaciones de derecho público no estatal necesarios para el desenvolvimiento de la democracia y, por tanto, instrumentos de gobierno (Fallos 310:819 y 315:380 y Fallo CNE 3112/03), y destacó que éstos tienen un deber fundamental como es el de consolidar el sistema democrático. Por ello, deben ser democráticos en sí mismos, procurando que su propia organización interna responda a principios republicanos (cf. Fallo citado).-

Que por lo expuesto también corresponde destacar que, con la reforma de 1994 “la Constitución [determinó] [...] que la representación de las minorías forma parte de la estructura de los partidos políticos” (cf. convencional Miguel Ángel OrtizPellegrini, “Convención Nacional Constituyente”, 15° reunión, 3° sesión ordinaria del 22 de julio de 1994, pág. 1860).-

Una prestigiosa doctrina señala que al respecto, se señaló que “En la democracia, la regla de la mayoría está justificada; sin embargo ésta no puede ni debe ejercer legítimamente todo el poder, por cuanto resulta posible que de esta manera oprima a la minoría, al abandonar la protección de sus intereses e ignorar las oportunidades de progreso; asimismo, la puede dejar fuera del equilibrio de fuerzas en la sociedad sin participación efectiva en los procesos políticos. En tal sentido, para que los valores de la democracia estén presentes, la mayoría aludida debe tener la mayor parte de los puestos de representación, aunque no todos, porque algunos de ellos corresponden a las minorías” (cf. Pedicone de Valls, “Derecho electoral”, Ediciones La Rocca, Bs. As., 2001, pág. 85).-

Resulta indispensable destacar, en este sentido, que: “la representación política no puede desconocer los derechos y los intereses de las minorías”, lo que conlleva la “necesidad de que los grupos minoritarios estén representados en los órganos del estado” (cf. Jorge Xifra Heras, “Curso de derecho constitucional”, Tomo I, Ed. Bosch, Barcelona, 1957, pág. 455). Dicha “necesidad de representar a las minorías fluye lógicamente del espíritu de las

instituciones republicanas”, y por ello “las minorías no pueden ser excluidas del derecho de representación proporcional” (cf. Estrada, José Manuel, “Curso de derecho constitucional”, Tomo II, Editorial Científica y Literaria Argentina Atanasio Martínez, Bs. As., 1927, págs. 232 y ss.).-

Que, en este orden de consideraciones cabe destacar que si bien el referido principio democrático (cf. art. 38 de la Constitución Nacional) no propone una receta única para implantar un sistema electoral determinado, sí excluye cualquiera que no deje sitio a las representaciones minoritarias (CF. GERMÁN J. BIDART CAMPOS, “MANUAL DE LA CONSTITUCIÓN REFORMADA”, TOMO II, ED. EDIAR, BS. AS., 2001, PÁG. 266).-

Eso oportuno recordar aquí, que resulta incuestionable la incidencia que tienen los sistemas electorales en la composición de la representación política. Aquéllos se dividen, en general, en mayoritarios y proporcionales, aunque también existen los “mixtos” como resultante de la combinación de elementos de los dos anteriores. En los de mayoría, el triunfador se queda con todos los cargos a cubrir, y generalmente se proponen candidatos individuales. Los proporcionales, en cambio, procuran que la adjudicación de las bancas reflejen lo más fielmente posible los resultados de la elección, razón por la que encuentran cabida las diferentes minorías, presentándose sus candidatos, en líneas generales, a través de listas. Este último, a su vez admite dos modalidades que son el procedimiento del divisor y el del cociente electoral. Es precisamente el método del divisor común, más conocido como método D’Hondt, el adoptado por nuestra legislación a efectos de convertir en bancas los votos obtenidos en las elecciones para diputados nacionales (cf. Fallos CNE 3069/02 y 3608/05).-

Asimismo, es dable mencionar que en el ámbito de las elecciones internas partidarias, las agrupaciones, mediante sus cartas orgánicas,

determinan el sistema electoral que mejor se adecue a las circunstancias sociopolíticas imperantes en un momento determinado.-

En efecto, la ley 26.571, en su artículo 19, al establecer que todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales mediante elecciones primarias, en forma simultánea en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, señala que *“[e]n la elección de diputados nacionales [...] cada agrupación política para integrar la lista definitiva aplicará el sistema de distribución de cargos que establezca cada carta orgánica o el reglamento de la alianza partidaria”* (cf. art. 44).-

En este sentido, debe resaltarse que *“la ley no es imperativa en cuanto al régimen electoral de mayorías y/o minorías, proporcional o mixto, ni a las reglas de la mecánica electoral, que quedan reservadas a la carta orgánica por el principio de la autonomía partidaria. Por ello serán en la forma que lo establezca cada partido”* (cf. Fallos CNE 420/87 y 3608/05).-

No obstante, y dado la importancia que -por mandato constitucional- poseen las minorías en el sistema democrático, *“las cartas orgánicas deben prever un método o procedimiento para que en sus cuerpos orgánicos estén representadas las líneas internas minoritarias [...], [las que también] deben estar representadas en las listas de candidatos a cargos electivos”* (cf. Miguel Ángel Ekmekdjian, “Tratado de derecho constitucional”, Tomo III, Ed. Depalma, Bs. As., 1995, pág. 592).-

Que ahora bien, en atención a lo hasta aquí expuesto, el suscripto advierte que la Resolución atacada conlleva necesariamente al cercenamiento de los derechos de las minorías, circunstancia que no es coherente con la importancia que tienen aquéllas en el sistema democrático, así como tampoco con la exigencia prevista en el artículo 38 de la Constitución Nacional consistente en que tales minorías se encuentren representadas.-

Se ha dicho que bajo este sistema electoral *“[t]odos los votantes minoritarios (aunque puedan llegar a rozar en números al ganador) se quedan sin nada: partes sustanciales del electorado pueden llegar a quedarse sin representación”* (cf. Eschinelli, Guillermo Carlos “Dominación y equilibrio de los partidos políticos en el Congreso”, en “Estudios de Derecho Constitucional con motivo del Bicentenario”, v.v.a.a., El Derecho, primera ed., Buenos Aires, 2012).-

En tales condiciones, y en cumplimiento de la prescripción constitucional, siendo que la decisión adoptada por la Junta Electoral en relación a la proclamación de la lista ganadora adjudicándole la totalidad de los cargos, importa una restricción irrazonable del derecho de representación de las minorías, pues lo desconoce o altera en su esencia, consagrando una manifiesta inequidad, corresponde declarar la nulidad de la misma a fin de permitir que revisando el resultado obtenido por la representación minoritaria de la Lista I N° 10 Unión Ciudadana se asegure a las minorías estar representadas en la lista definitiva de candidatos a diputados nacionales.-

Que, por lo demás, y solo a mayor abundamiento, no pueden dejar de señalarse las consecuencias que la referida previsión constitucional presenta -también- con respecto al derecho de participación de los afiliados.-

En este sentido, vale recordar que cuando un ciudadano se afilia a un partido político, además de hacerlo fundamentalmente por coincidir con la declaración de principios y las bases de acción política, ha tenido en cuenta también, muy particularmente, las oportunidades que concretamente le va a ofrecer dicho partido de participar en las decisiones relativas a temas tan importantes como la elección de aquellos que lo van a

representar, no sólo en los cuerpos orgánicos partidarios, sino asimismo en las instituciones políticas previstas en la Constitución y en las leyes nacionales y provinciales. Esa posibilidad cierta de participación se encuentra en la actualidad –en lo que respecta a la definición de quienes luego podrán postularse en las elecciones generales- garantizada por las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias.

En la Resolución que se impugna y cuya nulidad se plantea ha quedado de manifiesto que la minorías han sido excluidas del derecho de representación proporcional que por imperio de la Constitución Nacional, Provincial y por la Carta Orgánica del Partido Justicialista del Distrito Entre Ríos legítimamente le corresponde a la Lista I N° 10 Unión Ciudadana encabezada por el suscripto.

III.- Por los fundamentos expuestos, normativa, citas doctrinarias y jurisprudencia que antecede, solicito se tenga por impugnada y se declare la nulidad de la **Resolución N° 13 JE-FJSER** de la Junta Electoral del Frente Justicialista Somos Entre Ríos, de fecha 28 de agosto de 2017, por ser violatoria de normas constitucionales nacionales y provinciales así como de la Carta Orgánica del Partido Justicialista del Distrito Entre Ríos impidiendo el legítimo derecho de la representación partidaria de las minorías a ser incluidas en la lista de candidatos a Diputados Nacionales para la elección del 22 de octubre del corriente año.

Tener presente a sus efectos

JORGE BARRETO